

“TÍTULO I:
Nombre domicilio, fines, principios y plazo de la Asociación

Artículo Primero: En Santiago de Chile se constituye una persona jurídica denominada “Asociación Gremial de Supermercados de Chile”, la que se conocerá con la sigla “ASACH”, que se regirá por el Decreto Ley N°2.757, sus modificaciones, y estos estatutos.

Artículo Segundo: El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias, delegaciones y oficinas que pudieran establecerse en otros lugares del territorio nacional.

Artículo Tercero: Los fines de la Asociación serán:

- a) Propiciar el desarrollo y perfeccionamiento de la industria supermercadista y la eficiencia del servicio que sus asociados prestan a la comunidad.
- b) Fomentar las buenas prácticas que permitan e incentiven el correcto cumplimiento de la regulación aplicable a esta industria.
- c) Representar al gremio ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, sea nacional o extranjera. Asimismo, representarlo ante cualquiera otra organización gremial o en congresos y eventos de este tipo, sea en Chile o en el exterior.
- d) Además, podrá desarrollar otras actividades relacionadas con los objetivos de la Asociación que su Directorio acuerde, sean estas gratuitas u onerosas.

Artículo Cuarto: Los principios de la Asociación serán:

- a) La libertad individual.
- b) El resguardo y fomento de la libre, leal y ética competencia en los mercados.
- c) El fomento de una mejor calidad de vida y el desarrollo del país.
- d) La sustentabilidad.

Artículo Quinto: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

TÍTULO II:
De los socios y sus obligaciones

Artículo Sexto: Podrán ser miembros o socios de la Asociación, toda persona natural o jurídica cuyo giro, habitual o relacionado, sea el ejercicio del comercio de supermercados. Los miembros o socios deberán respetar los estatutos y reglamentos de la Asociación, junto a las resoluciones y acuerdos del Directorio y de las asambleas.

Artículo Séptimo: El ingreso de los socios estará abierto a todos quienes cumplan con los requisitos señalados en el artículo sexto de estos estatutos, bastando al efecto que el interesado en ser socio o miembro de la Asociación envíe la solicitud al Directorio de la Asociación, quien deberá calificar el cumplimiento de los requisitos. La calificación y aprobación de un nuevo socio deberá ser realizada por la mayoría de los miembros del Directorio presentes en la reunión ordinaria en que se trate el tema, previamente incorporado en tabla. En caso de negarse el ingreso a algún postulante, se deberá enviar una comunicación oportuna mediante la cual se justifiquen las razones de la negativa, las cuales deberán fundarse en intereses legítimos de la Asociación. El interesado en ser socio o

miembro de la Asociación tendrá la posibilidad de solicitar la revisión de la decisión del Directorio, en base a nuevos antecedentes que presente el postulante, la cual será resuelta por el Directorio, en su siguiente sesión.

Artículo Octavo. En la calificación y aprobación de un posible nuevo socio, el Directorio procurará cumplir con las siguientes reglas:

- i. Regirse o guiarse por criterios de afiliación que estén basados en los legítimos objetivos de la Asociación señalados en el artículo tercero precedente.
- ii. Regirse o guiarse por criterios de afiliación objetivos, transparentes y que se apliquen a todos los potenciales asociados que se encuentren en idéntica situación.
- iii. En caso de establecer otros criterios de evaluación (como, por ejemplo, recomendaciones, patrocinio de asociados o revisión de pares), estos siempre deberán encontrarse en armonía con los principios referidos en el artículo cuarto de estos estatutos.
- iv. Mantener un procedimiento transparente para la admisión y permanencia en la Asociación, el cual estará contenido en un protocolo definido por el Directorio.
- v. Garantizar la privacidad y confidencialidad de la información que sea recibida a efectos de evaluar la incorporación de un asociado, aun cuando una solicitud de afiliación sea rechazada.

Artículo Noveno. Los socios o miembros tendrán derecho a elegir y poder ser elegidos para los cargos directivos de la Asociación en la forma y condiciones que señalan los estatutos, y gozar de los beneficios y servicios que otorga la Asociación.

Artículo Décimo. Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales fueron designados, salvo excusa justificada, calificada por el Directorio.
- b) Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Asociación.
- c) Asistir a las reuniones a las que fueran legalmente convocados.
- d) Dar cumplimiento a los reglamentos, códigos, políticas, guías, protocolos y procedimientos que rigen a la Asociación, conforme a los principios contenidos en el artículo cuarto de estos estatutos.

Artículo Décimo Primero: Todo socio deberá pagar una cuota de incorporación y aquellas cuotas periódicas que correspondan en cada caso. Estas serán fijadas por el Directorio, de acuerdo con lo establecido en la letra k) del artículo vigésimo Segundo de estos estatutos.

Artículo Décimo Segundo: La calidad de socio de la Asociación se pierde por las siguientes causales:

- a) Por renuncia escrita.
- b) Por pérdida de su personalidad jurídica.
- c) Por dejar de realizar la actividad que justificó su inclusión en la Asociación gremial.
- d) Por cese definitivo de sus operaciones.
- e) Por el no pago de sus cuotas. Previo a la exclusión por dicha causal, el Directorio comunicará esta circunstancia al afectado, mediante carta certificada. El excluido recobrará su calidad de socio, si dentro de treinta días a contar de la remisión de la carta, pagare a la Asociación el total de lo adeudado, caso en el cual se entenderá que jamás ha perdido su calidad de socio.

f) Por aplicación de sanciones legales, judiciales o estatutarias que ordene la desafiliación del socio respectivo.

Artículo Décimo Tercero: Los socios serán representados ante la Asociación por la persona que suscriba la respectiva solicitud de ingreso o por la que designen en comunicación escrita dirigida a la Asociación, la que conservará su carácter de representante mientras no hubiese constancia de su reemplazo.

Título III: Del Directorio

Artículo Décimo Cuarto: La dirección de la Asociación, la realización de sus programas y la administración de sus intereses estarán a cargo de un Directorio que será elegido por la Asamblea de Socios según lo dispone el artículo décimo quinto y décimo séptimo siguiente, según sea el caso.

El Directorio estará compuesto por 7 miembros titulares y suplentes. El Presidente del Directorio será elegido dentro de los 7 miembros titulares, quién no podrá tener un suplente, de acuerdo a lo indicado en el artículo décimo séptimo siguiente. La designación del Presidente del Directorio puede recaer en un profesional independiente de los socios de reconocido prestigio que haya desempeñado funciones académicas, empresariales y/o gremiales.

Artículo Décimo Quinto: Los miembros del Directorio de la Asociación, indicados en el artículo décimo cuarto precedente, serán elegidos entre los candidatos que se presenten en la Asamblea Ordinaria de socios, por votación secreta, en la cual cada socio podrá votar por los 7 candidatos titulares y suplentes. Cada propuesta de los directores titulares debe ir acompañada de la propuesta de su director suplente, por lo que no es factible elegir y votar por un director titular que no incluya la propuesta de su director suplente.

La votación se desarrollará en un solo acto, sin que pueda interrumpirse sino por motivos graves que calificará el Presidente. Una vez que todos los asistentes a la asamblea hayan sufragado, el Secretario procederá al recuento de la votación. Luego, el Presidente en ejercicio proclamará a los directores elegidos, en concordancia con el artículo precedente. En caso de empate, se repetirá la elección respecto de los candidatos empatados.

Los directores elegidos formarán el Directorio de ASACH y permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Décimo Sexto: Para ser director de la Asociación se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero, que tenga calidad de apoderado legalmente facultado por un socio de la Asociación.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) No haber sido condenado ni encontrarse actualmente formalizado por crimen o simple delito.
- d) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
- e) No haber sido condenado por infracciones al Decreto Ley N°211 sobre defensa de la libre competencia, por conductas de competencia desleal establecidas en la Ley N°20.169, o por

aquellas sancionadas en la Ley Nº20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los directores mantendrán dicha calidad mientras conserven su mandato. Revocado su mandato, por cualquier razón, el director perderá su calidad de miembro del Directorio, y el socio al que representa, tendrá derecho a designar un nuevo representante en el Directorio. En todo caso, los representantes de los socios ante el Directorio deberán cumplir todos los requisitos que se requieren para ser director de la Asociación y tendrán los derechos y deberes que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo Décimo Séptimo: El Directorio de la Asociación en su primera sesión, la que se realizará inmediatamente después de la Asamblea Ordinaria en que fue elegido el Directorio, de acuerdo a lo indicado en el artículo décimo cuarto precedente, deberá designar, entre sus miembros, a un Presidente, quien no podrá tener suplente, por lo que este deberá renunciar a su cargo en esta misma sesión de Directorio. En caso de empate en el director que asumirá el cargo de Presidente, se repetirá la votación sólo respecto de aquellos directores que hayan resultado con empate. Si este empate persiste se hará por sorteo. No obstante, lo expuesto, si todos los directores están de acuerdo en la designación del cargo de Presidente no será necesario realizar votación. Este director ejercerá el cargo de Presidente de la Asociación Gremial, tendrá facultades ejecutivas y podrá ser remunerado.

Artículo Décimo Octavo: En la misma sesión el Directorio indicado en el artículo anterior y una vez designado el Presidente, se designará de entre sus miembros a un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, los que junto al Presidente constituirán la Mesa Ejecutiva. Los cargos de la Mesa Ejecutiva son personales e intransferibles. En el caso de que un socio cambiase de representante en el Directorio, y éste ocupase algún cargo de la Mesa Ejecutiva, este cargo quedará automáticamente vacante. Por tanto, el Directorio deberá proceder a efectuar una nueva elección interna para proveer este cargo, elección que podrá recaer sobre cualquier director. En caso de renuncia del Presidente de la Asociación, el Directorio procederá a designar a su reemplazante, de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo séptimo de estos estatutos, desempeñando el cargo por el tiempo que falte para el término del mandato del Presidente que se reemplaza.

Artículo Décimo Noveno: El Directorio sesionará con un mínimo de cuatro miembros titulares o suplentes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien lo reemplace. El Directorio tendrá un mínimo de seis sesiones por año calendario, con la presencia de a lo menos, el Presidente o Vicepresidente, más el Secretario o quien los subrogue.

Se podrán celebrar sesiones del Directorio de la Asociación Gremial presencial y/o remotamente, con la asistencia de uno o más de sus miembros a través de medios telemáticos, esto es, por medio de conferencias telefónicas o video conferencia, siempre y cuando todos los directores asistentes, sea de forma física o virtual, estén simultánea y permanentemente comunicados entre sí. El Directorio aprobará los medios tecnológicos a utilizar para la comunicación con los directores que no se encuentren físicamente en la sala de la sesión, los que en todo caso deberán ser aquellos reconocidos por el Ministerio de Economía o la Comisión para el Mercado Financiero. En caso de que una sesión de Directorio se lleve a cabo con uno o más directores participando por medios telemáticos, el acta que se levante de la sesión incluirá un certificado del Presidente o de quien, haciendo sus veces, haya presidido la sesión y del Secretario, o de quien haya hecho sus veces, en el que se deje constancia de los directores que asistieron y participaron a distancia por

medios telemáticos. La firma de las actas respectivas podrá hacerse de manera presencial o de cualquier forma que dé fe del consentimiento del firmante, lo que incluye la confirmación vía correo electrónico, la utilización de sistemas de firma electrónica, simple o avanzada, conforme a lo establecido en la Ley N°19.799 u otros mecanismos similares. Lo anterior, a menos que sea requerida una firma válidamente emitida para efectos de otorgar escrituras públicas, mandatos y otros documentos formales.

Artículo Vigésimo: El director que haya faltado a más del 50% de las sesiones celebradas en un año, cesará su cargo, a menos que haya sido previamente autorizado por el Directorio para no asistir durante un período determinado.

Artículo Vigésimo Primero: En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilidad o imposibilidad de un director para el desarrollo en su cargo, éste quedará vacante hasta la nueva elección de Directorio, sin perjuicio del derecho que asiste a los socios a reemplazarlo conforme al artículo décimo sexto.

Artículo Vigésimo Segundo: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir la organización y administrar sus bienes.
- b) Citar a las asambleas ordinarias de socios, a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo solicite por escrito la tercera parte de los socios de ASACH, indicando su objeto.
- c) Dictar los reglamentos, políticas y protocolos necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación, los cuales en ningún caso podrán contravenir el espíritu de la legislación sobre asociaciones gremiales.
- d) Cumplir los acuerdos de las asambleas de socios.
- e) Rendir cuenta por escrito ante la asamblea ordinaria de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el período en que ejerció sus funciones.
- f) Celebrar todos los acuerdos que tiendan a la administración de los bienes sociales, sin que la enunciación que se haga en estos estatutos importe una limitación.
- g) Fijar la línea de acción de la Asociación en general y en cada caso que exija una definición.
- h) Supervigilar las actividades de la Asociación y de sus personeros con el objeto de que se desarrollen cumpliendo la política general o particular que el Directorio haya determinado.
- i) Adoptar, respecto de los socios que hubieren infringido sus obligaciones para con la Asociación Gremial, las medidas gremiales de amonestación escrita, suspensión temporal por un plazo máximo de cuatro meses o de expulsión, dependiendo de la gravedad de la conducta. El Directorio podrá elaborar los instrumentos jurídicos correspondientes para precisar las conductas y las respectivas medidas gremiales asociadas; y, para regular el procedimiento que se empleará para revisar dichas conductas y para determinar las correspondientes medidas. El Directorio podrá delegar la ejecución del procedimiento al que se refiere este párrafo y la adopción de la correspondiente decisión, en una comisión especialmente constituida al efecto.
- j) Intervenir con los mejores oficios para dirimir cualquier conflicto suscitado entre sus miembros y que se relacione con sus actividades pudiendo delegar estas facultades en uno o más miembros de su Directorio.
- k) Fijar las cuotas ordinarias que deberán pagar semestralmente los socios, en base a criterios objetivos, razonables y no discriminatorios que sean determinados por el Directorio al efecto.
- l) Aprobar por la mayoría del Directorio, para que sean ejecutados por el Presidente, los siguientes actos: adquirir, gravar, enajenar a cualquier título toda clase de bienes y derechos muebles o inmuebles, acciones, bonos, valores inmobiliarios y demás, necesarios para el desarrollo de las actividades sociales. El Directorio deberá contar con la ratificación de los

socios, reunidos en Asamblea Extraordinaria, para adquirir, gravar y enajenar, a cualquier título bienes inmuebles. Dar o tomar en arrendamiento toda clase de muebles e inmuebles, contratar cuentas corrientes de depósitos en instituciones bancarias; girar en cuentas corrientes de créditos, girar, protestar, endosar letras en cobranza, y toda clase de letras de cambio; endosar documentos de embarque; descontar pagarés de toda clase y documentos negociables en general; cobrar, percibir u otorgar recibos de dinero y finiquitos, retirar valores en custodia o en garantía; también podrá, y siempre que digan relación con la labor y actividades de la Asociación, celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones con garantía real, prendaria, hipotecarias y otras cauciones. Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados que se hagan a la Asociación. Contratar créditos y aceptar cesiones; cumplir las obligaciones y presentar y firmar las planillas necesarias para las instituciones de previsión social en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro;

- m) Conferir poderes generales y especiales y delegar parte de sus facultades con las limitaciones establecidas en las leyes. En ningún caso podrá delegar todas sus facultades.
- n) Proponer la reforma de los estatutos sociales de acuerdo al procedimiento que corresponda;
- o) Presentar una memoria y balance anual a la Asamblea ordinaria de socios. El balance anual deberá ser firmado por un contador y por el Tesorero de la Asociación.
- p) Crear, organizar y modificar los departamentos, secciones y comisiones que considere necesario para la mejor marcha de la Asociación y resolver con las más amplias facultades todo aquello que no esté prescrito en los estatutos.
- q) Resolver con las más amplias facultades todo aquello que no esté resuelto en la ley o en los estatutos.
- r) Sesiónar extraordinariamente cuando lo cite el Presidente o lo solicite un mínimo de tres directores.
- s) Designar gerentes y otros funcionarios de la Asociación.

Artículo Vigésimo Tercero: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un registro electrónico de actas que será firmado por todos los directores que hubieren concurrido en la sesión. El director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su posición.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio, previo acuerdo unánime de sus miembros, podrá designar socios beneméritos a aquellos miembros de la Asociación que, retirados de las actividades comerciales, se hayan distinguido por su labor en la Asociación, los cuales podrán participar con derecho a voz en las asambleas de la Asociación.

Artículo Vigésimo Quinto: El Directorio podrá delegar parte de sus funciones en un gerente que deberá rendir cuenta periódicamente al Directorio de sus funciones, integrando la Mesa Ejecutiva con derecho a voz. Se entiende que esta delegación excluye la facultad de resolver en cualquiera de las actividades que competen al Directorio.

Artículo Vigésimo Sexto: El Presidente deberá presidir las sesiones. En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vicepresidente. Si este último no asistiera, la sucesión de la presidencia para sesionar será la indicada por los directores con función específica según lo establecido en el artículo décimo octavo de estos Estatutos. Si no asistiere ninguno de los directores con función específica, presidirá las sesiones un director designado por los directores asistentes al iniciar la sesión.

Artículo Vigésimo Séptimo: El Presidente del Directorio tendrá además las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ser el vocero o comunicador de la Asociación, sin perjuicio de otras vocerías que se designen de manera permanente o transitoria.
- b) Presidir las sesiones del Directorio y la Asamblea.
- c) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea y del Directorio.
- d) Convocar a sesiones del Directorio.
- e) Dirimir los empates que se produzcan en el Directorio.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- g) Otorgar, con la aprobación de la Mesa Ejecutiva, poderes con la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar, percibir, comprometer y celebrar transacciones, aunque no exista juicio pendiente.
- g) Las demás que estos estatutos, el Directorio y la Asamblea le asignen.

Artículo Vigésimo Octavo: El Presidente cesará en su cargo y funciones como miembro del Directorio por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia escrita presentada al Directorio.
- b) Incapacidad o inhabilidad permanente.
- c) Término del plazo de duración de su designación.
- d) Aplicación de sanciones que ordenen la remoción como miembro del Directorio.
- e) Decisión del Directorio por votación de 2/3 de sus miembros.
- f) Las demás que establezcan las leyes.

Artículo Vigésimo Noveno: Correspondrá al Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente con sus mismas atribuciones en su ausencia justificada.
- b) Las demás que le encomiende el Directorio o la Asamblea de socios.

Artículo Trigésimo: El director Secretario tendrá, entre otros, los deberes que se indican:

- a) Asistir a las reuniones de Directorio y llevar el registro electrónico de actas, haciendo efectivos los acuerdos que se tomen.
- b) Preparar y disponer en buen orden todos los asuntos que sean sometidos a la consideración del Directorio y de las comisiones especiales que éste designare.
- c) Dar aviso oportuno de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias que se realicen con arreglo a lo dispuesto en estos estatutos.
- d) Colectar y ordenar todo dato estadístico que fuere de utilidad para los objetivos de la Asociación, comunicar al Ministerio de Economía el número de afiliados a la Asociación, cada dos años, en el mes de marzo.

Artículo Trigésimo Primero: Si la Asociación contare con un Gerente, las obligaciones del Secretario podrán ser desempeñadas por el Gerente.

Artículo Trigésimo Segundo: El director Tesorero tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar, asistido de un contador, la contabilidad de la Asociación.
- b) Preparar los balances económicos y las cuentas de marcha administrativa de la Asociación, y procurar el financiamiento ordenado de los gastos de la Asociación.

c) Firmar conjuntamente con el Presidente o Gerente los cheques.

TITULO IV: De las Asambleas de la Asociación

Artículo Trigésimo Tercero: Las Asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Se realizarán de manera preferentemente presencial, salvo que el Directorio acuerde permitir que todos o parte de los asociados asistan a una determinada asamblea de manera telemática.

Artículo Trigésimo Cuarto: Las asambleas ordinarias deberán celebrarse una vez al año, en fecha y lugar a fijar por el Directorio. Ellas tendrán por objeto aprobar el balance y tomar conocimiento de la memoria anual que el Directorio deberá presentarles. En ella se elegirá cada dos años, un nuevo Directorio de la Asociación de acuerdo a lo indicado en el artículo décimo quinto.

Para la realización de las asambleas se podrán usar medios telemáticos que permitan la participación de los socios que no se encuentren físicamente presentes en su lugar de celebración junto con mecanismos de votación a electrónica o distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales socios, y cautelen el principio de simultaneidad y secreto de las votaciones que se efectúen en tales juntas. Correspondrá al Directorio implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participen a distancia en la Asamblea, y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin de escrutinio de los demás votos, en caso de establecerse votación secreta, el día de la Asamblea. En las citaciones a la Asamblea respectiva se deberá indicar el hecho que se permitirá la participación y votación a distancia, el mecanismo para ello y la forma en que cada socio podrá acreditar su identidad. En los registros de asistencia de las asambleas deberán ingresarse los antecedentes de los socios que hayan utilizado estos mecanismos. Asimismo, en las actas deberá dejarse constancia del uso de estos medios, sin perjuicio de las demás materias que la ley y los estatutos requieran que sean incorporadas al acta respectiva.

Artículo Trigésimo Quinto: Sólo en asambleas extraordinarias se podrán abordar las siguientes materias:

- a) Reforma de estatutos.
- b) Disolución de la asociación.
- c) Aquellas materias especialmente señaladas conforme a estos estatutos.
- d) Cualquier otra materia que no sea propia de la asamblea ordinaria.

Artículo Trigésimo Sexto: Las citaciones a las asambleas se harán por medio de un aviso publicado en el sitio web de la Asociación, www.supermercadosdechile.cl, con una anticipación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea, y por carta certificada o correo electrónico enviado a los socios, que incluirá las tablas de las materias a tratar y mencionará la modalidad de la reunión, sea telemática o física, el lugar en este último caso, la fecha y la hora en que deberá efectuarse. Si la asamblea no se realiza en primera citación por falta de quórum, sesionará media hora después en segunda citación y la reunión tendrá lugar con los socios que asistan.

Artículo Trigésimo Séptimo: Las Asambleas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto de la Asociación, y en segunda, con

los que asistan y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las asistentes. Sólo por la mayoría absoluta de los afiliados a la Asociación, estas Asambleas podrán fijar cuotas extraordinarias, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Ley N°2.757, o la afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones. Asimismo, por la mayoría de los afiliados podrá acordarse la disolución de la Asociación. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario.

Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además por los asistentes o por tres de ellos que designe cada asamblea. La firma de las actas respectivas podrá hacerse de manera presencial o de cualquier forma que dé fe del consentimiento del firmante, lo que incluye la utilización de sistemas de firma electrónica y otros mecanismos similares. Lo anterior, a menos que sea requerida una firma válidamente emitida para efectos de otorgar escrituras públicas, mandatos y otros documentos formales. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea, estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicio o procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo Trigésimo Octavo: Las asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación cuando corresponda y actuará como Secretario el que sea del Directorio o la persona que haga sus veces.

TITULO V

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Trigésimo Noveno: En la Asamblea General Ordinaria, los Asociados elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros de la Asociación o una entidad auditora externa, que durará un año en sus funciones, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorros, y el estado de pago de las cuotas.
- b) Sugerir al Directorio la adopción de medidas destinadas a hacer más eficiente el cobro de las cuotas de los Asociados.
- c) Informar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas de la Asociación.
- d) Elevar a la Asamblea General Ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que presentare a el Directorio, recomendando a la Asamblea la aprobación, rechazo total o parcial del mismo, y
- e) Comprobar la exactitud del inventario, en su caso.

Artículo Cuadragésimo: La Comisión Revisora de Cuentas, en el caso de estar compuesta por miembros de la Asociación, será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio.

En caso de vacancia en el cargo de Presidente de la Comisión Revisora de Cuentas, será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de 2 cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos

vacantes. Si la vacancia fuera sólo de un miembro continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión.

Artículo Cuadragésimo Primero: En el mismo supuesto de integración por miembros, la Comisión sesionará con la mayoría absoluta de ellos y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. El Directorio podrá dictar un reglamento en cual se establecerá la estructura y funcionamiento de la Comisión Revisora de Cuentas.

TITULO VI **Disposiciones Generales**

Artículo Cuadragésimo Segundo: El Directorio dictará los reglamentos internos que regirán las diversas condiciones y los aspectos de detalles que pudieran afectar a sus miembros y al desenvolvimiento de las actividades de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Tercero: Los reglamentos de estos estatutos serán dictados por el Directorio de ASACH.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: El Directorio deberá resolver, en caso de dudas, sobre el verdadero sentido o aplicación de los estatutos y reglamentos de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Si por causas legales, o por decisión de la Asamblea extraordinaria de socios se disolviera la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, el Directorio designará como liquidadores con amplias facultades a dos cualesquiera de los directores en ejercicio y si éstos no quisieren o no pudieren aceptar el cargo, la designación se hará por el Directorio por mayoría absoluta, en sesión especialmente convocada al efecto. El remanente, si lo hubiera, pasará a ser propiedad de la Asociación, federación, confederación gremial o una institución sin fines de lucro que designe el Directorio por 2/3 de sus miembros.

Artículo Cuadragésimo Sexto: En el silencio de los estatutos se acatará lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.757, sus modificaciones y reglamentos.

TITULO VII: **Disposiciones Transitorias**

Artículo Primero Transitorio: Se deja constancia que la “Asociación Gremial de Supermercados de Chile” (ASACH) a que se refieren estos estatutos, es la sucesora legal de la “Asociación Gremial de Supermercados y Autoservicios de Chile” cuya personalidad jurídica fue concedida por Decreto N° 944 del 4 de septiembre de 1975, del Ministerio de Justicia y publicado en el Diario Oficial de 25 de septiembre de 1975.

Artículo Segundo Transitorio: Se deja constancia que, concluido el periodo 2025 - 2027, en la elección de directores siguiente, serán elegidos 7 miembros titulares y suplentes del Directorio, según lo señalado en el artículo **Décimo Quinto del Estatuto**.

Artículo Tercero Transitorio: Se faculta a los señores Luis Alberto Aninat Urrejola, Martin Mois Freiwirth, Óscar Gárate Maudier y doña Consuelo Tarud Garrido, para que actuando individualmente cualquiera de ellos, acepten las observaciones y modificaciones que provengan del Ministerio de Economía, con motivo de la aprobación de los presentes estatutos y su adecuación a las normas sobre asociaciones gremiales establecidas en el

Decreto Ley N°2.757 de 1979 y sus modificaciones, pudiendo en el ejercicio de este mandato suscribir las escrituras, documentos y solicitudes que procedan y efectuar a nombre de la Asociación todos los trámites, inscripciones, publicaciones y demás actos que procedieren.”